

INFORME ACERCA DEL MARCO LEGAL DEL VIGILANTE DE OBRA

A mediados del año 2016 la Policía Nacional abrió dos expedientes sancionadores en la Provincia de Tenerife a una empresa de construcción donde se le imputaba realizar funciones reservadas por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada a la figura del vigilante privado con trabajadores propios de la empresa, en el primero de los supuestos, y con trabajadores de otra empresa sin contar con la debida habilitación de “*vigilante de seguridad*” y consiguiente inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada, en el segundo de ellos.

Por ello, tras la entrevista mantenida con la Dirección General de la Policía en la que se le expuso la situación, CNC consideró oportuno delimitar las diferentes situaciones que se pueden dar en torno a la figura del “*vigilante de obra*” y determinar las funciones que, en su caso, podría realizar sin estar afectadas por las restricciones que impone la mencionada Ley para la prestación de servicios de vigilancia privada.

En relación con lo anterior, tal y como se analizó en la citada reunión, nos encontramos con dos situaciones:

Primera.- Cuando las funciones que preste el trabajador sean las descritas en el artículo 32 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, solo podrán prestarse por un “*vigilante de seguridad*” que forme parte del personal una empresa inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

Segunda.- Cuando las funciones que preste el trabajador estén incardinadas exclusivamente en las actividades descritas en el artículo 6 de la citada Ley donde se recogen las “*actividades compatibles*” podrán ser prestadas por personal de la empresa que las encomiende.

La fundamentación jurídica que justifica que las funciones que presta un “*vigilante de obra*” en el sector de la construcción se corresponden con esta segunda situación, y por tanto que, en nuestra opinión, podrían seguir prestándose dentro del ámbito de una obra de construcción, era la siguiente:

PRIMERO.- “Vigilante de obra” versus “vigilante de seguridad”

En la clasificación del **V Convenio General del Sector de la Construcción (V CGSC)** han desaparecido las categorías profesionales. Éstas se mantienen a los efectos de incluirlas en su grupo profesional correspondiente según la tabla de encuadramiento del Anexo XI del mencionado convenio. Por ello para determinar las funciones concretas de las antiguas categorías profesionales de “*vigilante de obra, taller o fábrica*” y de “*guarda jurado*” se debe acudir a la **Orden de 28 de agosto de 1970, por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica**, donde se define la categoría de vigilante de obra. Estas categorías se encuentran en su “**ANEXO II.- Categorías profesionales**” enmarcadas en la letra **E) de “Actividades comunes”** correspondiente a personal subalterno. Ahí se señala:

“E) Subalternos:

I. ENUMERACIÓN

Se considera personal subalterno a los trabajadores afectados por esta Ordenanza que, sin pertenecer a los grupos restantes, realizan en la empresa funciones de carácter auxiliar y complementarios para las que no se precisa más preparación profesional o cultural que la adquirida en las escuelas de enseñanza primaria. El desempeño de estos puestos de trabajo entraña la condición de absoluta fidelidad a la empresa:

(...)

9. Vigilante de obra, taller o fábrica.— Nivel X. Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que un guarda jurado, carece de este título y de las prerrogativas que la Ley concede a los mismos.

10. Guarda jurado.— Nivel X. Dotado de la correspondiente licencia o credencial, ejerce funciones de orden y vigilancia dentro del recinto, propiedad de la empresa, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales que regulan su cargo.”

En la normativa vigente de Seguridad Privada la figura de “*guardia jurado*” ya no existe y ha sido sustituida por la figura del “*vigilante de seguridad*”. Para ejercer como vigilante de seguridad es preciso obtener el título o carnet habilitante expedido por el Ministerio del Interior de acuerdo con lo establecido en su normativa de regulación recogida en la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

En conformidad con lo anterior la situación al día de hoy es la misma que en 1970, coexistiendo las categorías profesionales de “*vigilante de obra, taller o*

fábrica” y de “vigilante de seguridad” (antiguo “guarda jurado”) con la necesidad de que éste último tenga la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior y preste sus servicios a una empresa inscrita en el oportuno Registro, y evidentemente las funciones o tareas del primero quedan desplazadas y condicionadas por lo señalado en la citada Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada.

Así las cosas se deben analizar los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que disponen que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se registrarán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

“a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada

que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

3. El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada determina las funciones reservadas a los vigilantes de seguridad y su especialidad.

Como se apreciará más adelante, las funciones que actualmente puede desarrollar un “vigilante de obra” son, y sólo puede ser que *ope legis*, las permitidas y descritas en este artículo 6 citado de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada.

SEGUNDO.- Funciones a desempeñar por un “vigilante de obra, taller o fábrica”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **Comisión Paritaria del V Convenio General del Sector de la Construcción**, en su capacidad de interpretación del mencionado convenio en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se ha pronunciado, por **Acta de 14 de junio de 2016**, en cuanto a las funciones que puede realizar un “vigilante de obra”:

“Las funciones, que de acuerdo con la normativa vigente podrá realizar un “Vigilante de obra, taller o fábrica” en el ámbito de aplicación del V Convenio General del Sector de la Construcción consistirán en:

- a) Información y/o control en los accesos a la obra, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de la obra y ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en el ámbito de la obra, sea de edificación u obra civil.*

- b) *Tareas de:*
- *recepción, comprobación de personal, tanto propio como ajeno a la obra, y orientación de los mismos,*
 - *comprobación de documentos en obra (tarjeta profesional de la construcción, carnés, albaranes u otros documentos),*
 - *cumplimiento de la normativa interna de las obras donde presten dicho servicio.*
- c) *Control de tránsito en el interior de la zona acotada por la obra así como, si las hubiera, en zonas reservadas o de circulación restringida dentro de la misma en cumplimiento de la normativa interna de los mismos*
- d) *Comprobación y control del estado y funcionamiento de bienes e instalaciones en general, en obra, para garantizar su conservación y funcionamiento, sobre todo de cara a tener todo en perfecto orden y apto para su funcionamiento en todo momento, y especialmente con la llegada diaria de los trabajadores al centro de trabajo”.*

CONCLUSIÓN

De lo manifestado más arriba puede concluirse que, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, la figura de “*vigilante de obra, taller o fábrica*” en el sector de la construcción se regirá por su normas sectoriales, esto es, por lo dispuesto para dicha categoría profesional en el V Convenio General del Sector de la Construcción, estando a la interpretación que de la misma haga su Comisión Paritaria que será quien, según lo dispuesto en el artículo 91.1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá determinar sus funciones, siempre dentro de las disposiciones legales y quedando reservada la categoría de “*vigilante de seguridad*” a lo dispuesto en su regulación específica que viene determinada por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

La **Comisión Negociadora del VI Convenio General del Sector de la Construcción** incorporó a dicho Convenio las funciones del vigilante de obra mediante la disposición adicional cuarta publicada en el BOE de fecha 26 de septiembre de 2017:

“Disposición Adicional Cuarta.- Funciones del vigilante de obra

Las funciones, que de acuerdo con la normativa vigente podrá realizar un Vigilante de obra, taller o fábrica, integrado en el GRUPO 2 del área funcional de servicios transversales de la clasificación profesional del presente convenio, consistirán en:

- Información y/o control en los accesos a la obra, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de la obra y ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en el ámbito de la obra, sea de edificación u obra civil.*
- Recepción, comprobación de personal, tanto propio como ajeno a la obra, y orientación de los mismos.*
- Comprobación de documentos en obra (tarjeta profesional de la construcción, carnés, albaranes u otros documentos).*
- Cumplimiento de la normativa interna de las obras donde presten dicho servicio.*
- Control de tránsito en el interior de la zona acotada por la obra así como, si las hubiera, en zonas reservadas o de circulación restringida dentro de la misma en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.*
- Comprobación y control del estado y funcionamiento de bienes e instalaciones en general, en obra, para garantizar su conservación y funcionamiento, sobre todo de cara a tener todo en perfecto orden y apto para su funcionamiento en todo momento, y especialmente con la llegada diaria de los trabajadores al centro de trabajo.”*

De esta manera se cumple con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en virtud del cual **la figura de “vigilante de obra” en el sector de la construcción se rige por sus normas sectoriales, esto es, por lo dispuesto para dicha categoría profesional en el VI Convenio General del Sector de la Construcción** en la redacción publicada en el BOE de fecha 26 de septiembre de 2017.

Madrid, octubre de 2019